

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2543.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto estableciendo el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento y creando el warrant.—Páginas 777 á 783.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que en la segunda quincena de Abril de 1918 se reuna en esta Corte un Congreso nacional encargado de proponer las medidas más eficaces y prácticas para la solución del problema que plantea la situación actual de la juventud rebelde, viciosa y delincuente.—Páginas 783 á 785.

Otro jubilando con honores de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, á D. Rafael García Vázquez, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 785.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid á D. Luis María Sáez y Fernández del Canto, Fiscal de la de Valladolid.—Página 785.

Otro trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid á D. Sebastián Miguel y González, Fiscal de la de Valencia.—Página 785.

Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia á D. Justo Ruiz de Luna y Lasauca, Magistrado de la de Las Palmas.—Página 785.

Otro fíem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas á D. Antonio Pérez-Moso Salvador, que sirve igual cargo en la Provincial de Logroño.—Páginas 785 y 786.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Logroño á D. Rodolfo Vidal y Quer, que desempeña igual plaza en la de Badajoz.—Página 786.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz á D. Antonio Belgado Curto, Teniente Fiscal de la Territorial de Burgo.—Página 786.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto aumentando y completando la dotación de Artillería en las Divisiones orgánicas; preparando la creación progresiva de unidades de Artillería pesada y de posición, y dando carácter definitivo á los organismos investigadores de las industrias civiles que en caso necesario pueden producir el material de guerra encomendado al Cuerpo de Artillería.—Páginas 786 y 787.

Otro nombrando General de la primera Brigada de la décimotercia División al Ge-

neral de brigada D. Enrique López y Sanz.—Página 787.

Ministerio de Fomento:

Real decreto declarando que los concesionarios de ferrocarriles secundarios y estratégicos auxiliados con garantía de interés, podrán solicitar y obtener de este Ministerio la entrega de resguardos nominativos, transmisibles por endoso, que darán derecho al cobro de rentas equivalentes al 85 por 100 de la anualidad del interés garantizado en cada caso á los capitales iniciales de establecimiento de líneas ó secciones de líneas abiertas á la explotación.—Páginas 787 y 788.

Otro nombrando Presidente del Comité Central directivo del Consorcio Nacional Carbonero á D. José María de Madariaga y Casado, Presidente del Consejo de Minería.—Página 788.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Colegio Notarial de Albacete, Delegaciones de Hacienda de las provincias de Avila y Barcelona, Banco de Bilbao y Compañía Sevillana de Electricidad.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Índice de las sentencias y autos dictados por esta Sala durante el primer semestre del año actual

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

EXPOSICION

SEÑOR: En el adjunto proyecto de Decreto que se somete á la aprobación de Vuestra Majestad, se desarrolla la autorización concedida al Gobierno en el ar-

tículo 10 de la ley de 2 de Marzo último, para establecer el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento y crear el warrant, pero no se desenvuelve la facultad, que en dicho precepto se le otorga, para que el Estado facilite anticipos á los Sindicatos y Cajas rurales sobre la base de la responsabilidad solidaria ó subsidiarias garantías, por cuanto el problema á que responde tal aspiración es de esperar que resulte debidamente atendido mediante el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 12 de Julio anterior.

El Gobierno anterior dejó ya muy adelantada la labor que al efecto ha realizado el actual. Sin embargo, el meritisimo proyecto por él redactado ha sido objeto, después de detenida meditación, de ad-

ciones y modificaciones varias á fin de lograr que la nueva organización que se establece otorgue toda clase de seguridades de reembolso á quienes coloquen sus capitales en los préstamos agrícolas, permita toda la fluidez posible al crédito y signifique facilidades para las industrias del campo.

Nada práctico hubiera dispuesto la citada ley de Autorizaciones en cuanto al contrato de prenda agrícola sin desplazamiento, si sus preceptos no tuvieran el alcance, que indiscutiblemente revisten, de modificar, respecto del contrato pignoraticio, la disposición del Código Civil que exige que la prenda haya de quedar en poder del acreedor ó de un tercero, y si no permitiese que las cosechas, así como los aperos y maquinarias destinados á la or-

plotación agrícola de una finca determinada, fueran considerados, á los mismos efectos, como bienes muebles. Lo más esencial, por consiguiente, para las bases del nuevo contrato, se determina en la autorización misma, si quiera haya habido que desarrollarlo en el adjunto Decreto, que, como nacido de una autorización legislativa, tiene la fuerza y eficacia de una ley.

Después ha sido preciso atender principalmente á que no faltara afianzamiento práctico á los intereses del capital que á tal empleo se dedique, y por ello, el actual Gobierno, apartándose de opiniones muy respetables, ha considerado que los contratos debían revestir la forma externa más solemne y eficaz en derecho, porque de otra suerte, posibles quebrantos en esta clase de negocios, podrían, tal vez, desacreditarlos en general.

Dos objeciones se oponían á este criterio: una la del encarecimiento que pudieran tener los gastos del préstamo; otra que se restaría fluidez á las operaciones de crédito. Respecto de la primera, queda sin valor en cuanto se establece una tarifa reducidísima para la intervención notarial, así como para los registros, que se confían á los Registradores de la Propiedad, por creer que son los más aptos para ello; y en cuanto á la segunda, lo difundido de las Notarías y el hábito, por parte de los Notarios, de realizar salidas constantes á los lugares de su territorio para el otorgamiento de toda clase de instrumentos públicos, la hacen poco temible. De esperar es que, tanto los Notarios como los Registradores, no se sientan lastimados en su interés, pues, aparte de que su patriotismo ha de aconsejarles la conformidad, habrán de comprender que se trata de crear riqueza, y que ésta siempre repercute, prodigando beneficios, en sus nobles profesiones.

Lo cauteloso del dinero, que huye de contratos para cuya resolución se haga preciso, si no se cumplen, la intervención de los Tribunales, ha aconsejado que en los casos en que se tenga que acudir á ellos, se utilicen los procedimientos más rápidos y los más sencillos, y que en caso de falta de pago del préstamo, pueda la prenda venderse, del modo característico para el contrato de tal clase, sin que el Juzgado intervenga. La responsabilidad penal en que el deudor incurriría si no entregase la prenda, aleja las probabilidades de que los prestatarios acudan á estériles resistencias constitutivas de delito.

La duración de los préstamos con el afianzamiento prendario que se autoriza, se ha subordinado al carácter que revisiten las necesidades cuyo remedio se procura, porque no se trata de hallar el medio de facilitar los capitales que se requieran para adquirir propiedades ó para otras atenciones que exijan largo término para el reembolso, por cuanto el crédito territorial puede servir de medio

eficaz para lograrlos, ni tampoco se trata de arbitrar la manera de que el propietario obtenga las sumas que demanden las mejoras que en sus fincas le convenga establecer, pues el Gobierno estudia el modo de que en las reformas y mejoras mismas de las propiedades rústicas y sin necesidad de acudir á la hipoteca de éstas, pueda hallarse la garantía apetecida para los préstamos de tal clase, sino que se trata tan sólo, por el momento, de proporcionar el capital circulante que demanda una explotación agrícola, determinado por la rotación normal, establecida con amplitud, de una cosecha, razón por la cual dicho plazo se fija en dieciocho meses, que está, además, de acuerdo con la condición especial de los productos que han de ser dados en prenda, poco apropiados, por lo general, para garantizar préstamos por varios años.

El Crédito Agrícola adquirirá, sin duda, desenvolvimientos provechosos con el hecho de poder garantizarlo con los aperos y útiles con que se trabajan los campos, sin que su empeño obste á su utilización, y con las cosechas pendientes; pero si á ello solamente se contrajeran las disposiciones que se someten á la aprobación de V. M., quedaría sin tratar de resolverse íntegramente el problema, puesto que el del Crédito Agrícola, aparte de su aspecto territorial y el antes aludido, tiene el que puede fundamentarse fácilmente en el producto ya recogido y almacenado. A ello responde la organización expedita del *warrant* ó resguardo de mercaderías susceptibles de gravamen y endoso.

Estos resguardos deberán representar un valor real y una garantía efectiva que permita al labrador procurarse fondos con cargo á sus cosechas recogidas, sin necesidad de venderlas con precipitaciones dañosas para obtener buen precio; pero es preciso que el prestamista sobre tales resguardos tenga la certeza de que el depositario de los productos le garantiza la conservación de éstos y su existencia. El *warrant* representa un afianzamiento prendario al crédito, cuya eficacia estriba en la solvencia real y moral del depositario. Este, pues, ha de estar revestido de las condiciones precisas para inspirar confianzas, y como pretenderlo, según el Código de Comercio determina, exigiendo requisitos especiales para la constitución de almacenes generales de depósito y autorizando que éstos solamente puedan expedir *warrants*, ha demostrado la experiencia que no presta á la institución las facilidades de difusión deseadas, se ha creído conveniente extender con amplitud la autorización para emitir los resguardos, á fin de procurar que apenas haya localidad en que no pueda realizarse.

De este modo no se conseguirá, acaso, que todo *warrant* sea un instrumento de crédito para obtenerlo en cualquier parte de España; pero se logrará que allí don-

de sean conocidos la solvencia moral y material del que lo emita, sirva para contratar préstamos fácilmente, y que por sucesivos endosos, que puedan aumentar el radio de acción, se llegue á convertirlo en medio eficaz, para que, al cabo, represente un documento mercantil de fácil descuento.

La forma de los resguardos que hayan de emitirse con la garantía directa de las entidades emisoras, preveánlo ó no los estatutos ó las disposiciones que las rijan, era cuestión importante á decidir. Se ha elegido aquella más comunmente aceptada en la moderna legislación, y hay que abrigar la esperanza del acierto, por cuanto permite las mayores facilidades para que los depositantes, con sólo transmitir los respectivos resguardos puedan ceder el dominio del depósito ó darlo en garantía de un préstamo.

La facilidad de los endosos, tanto respecto de los contratos de prenda agrícola, como de los resguardos de depósito ó de garantía, darán la pretendida fluidez al crédito que se aspira á aclimatar en nuestro país. Si así se logra, no cabe dudar de que el adjunto Decreto, juntamente con el dictado por el Ministerio de Fomento á que antes se ha aludido, remediarán las necesidades que están sintiendo los intereses agrícolas españoles.

Tales son los deseos que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, abriga su Presidente al someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Eduardo Dato.

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y utilizando la autorización otorgada á Mi Gobierno en el apartado a) del artículo 10 de la Ley de 2 de Marzo de 1917,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DE LA PRENDA AGRÍCOLA

Artículo 1.º Los agricultores ó ganaderos, así como las entidades por ellos constituidas podrán, en garantía de los préstamos que reciban, pignorar, conservándolos en su poder, el arbolado, los frutos pendientes, cosechas, máquinas, aperos, ganados y demás elementos de la industria agrícola y de la ganadería, con sujeción á las disposiciones siguientes y en cuanto en ellas no esté previsto á las demás vigentes sobre el contrato de prenda.

A tal efecto, serán considerados como agricultores ó ganaderos los cultivadores de tierras ó criadores de ganados y los que exploten alguna industria agrícola ó pecuaria, y se estimarán como bienes muebles los árboles y frutos pendientes y las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados á la industria ó explotación de una finca deter-

minada, no obstante lo dispuesto en el artículo 334 del Código Civil.

Al conservar el deudor la prenda en su poder, adquirirá el carácter de depositario de ella y las responsabilidades inherentes á tal condición legal, debiendo, por tanto, ser considerado como si fuera tercero á los efectos de los artículos 1.758 y 1.863 del Código Civil.

Art. 2.º No podrán ser pignorados los bienes que en el artículo anterior se indican, cuando por virtud de hipoteca constituida sobre la finca ó de cualquier otro contrato estén aquéllos afectos al cumplimiento de otra obligación, á no ser que el prestamista, con conocimiento del anterior gravamen, acepte expresamente la garantía y se haga constar así, con determinación clara de dicho gravamen, en el documento en que se formalice el contrato.

Art. 3.º Los préstamos otorgados con la garantía de bienes en la forma indicada en el artículo 1.º, deberán constar en escritura pública, que habrá de contener:

1.º Los nombres, apellidos ó razón social y domicilio del prestamista y del prestatario, y la edad, el estado y la profesión de los otorgantes y de sus representantes, en su caso.

2.º La cuantía del préstamo y la de los intereses estipulados, la fecha del vencimiento de aquél y de éstos y la circunstancia de quedar asegurado su pago y el de la cantidad que se señale para costas y gastos, con los bienes que se pignoren.

3.º La aplicación agraria á que se destine la cantidad prestada.

4.º Relación de los bienes en que consista la garantía, señalando su naturaleza, valor, cantidad, estado y demás circunstancias que sirvan para individualizarlos ó identificarlos, con arreglo á las prácticas establecidas respecto de los mismos, debiendo determinarse, cuando se trate de bienes que puedan radicar siempre en un mismo inmueble, aquél en que se hallaren, y en otro caso, como el de ganados, aperos y demás elementos análogos de la industria y de la ganadería, el lugar de su amillaramiento ó características catastrales ó aquél en que se hallaren para su utilización.

5.º El nombre y circunstancias de la persona en cuyo poder se encuentran los bienes pignorados, si no fuese el mismo pignorante, la cual deberá comparecer en el documento por sí ó representada, ó, en otro caso, notificársele el contrato celebrado con expresión de todas sus circunstancias.

6.º El precio por que dichos bienes individualmente ó en conjunto han de ofrecerse en subasta, en el caso de incumplimiento de la obligación.

7.º La entrega del capital del préstamo, cuyo plazo de devolución no podrá exceder de dieciocho meses.

8.º La conformidad del prestatario con que, en el caso de incumplimiento de

la obligación, se proceda como determina el párrafo primero del artículo 1.872 del Código Civil, y del deber que contrae, con las responsabilidades penales consiguientes si no lo cumpliere, cuando la prenda hubiese quedado en su poder, de tener para tal caso los bienes pignorados á la disposición del adjudicatario ó adjudicatarios en las subastas que se celebren, ó del acreedor en su caso.

9.º La declaración del prestatario respecto de hallarse ó no afectos especialmente los bienes dados en prenda al cumplimiento de otra obligación.

10. La clase de contrato, cuando el prestatario tenga el carácter de colono, que haya celebrado con el propietario de la finca, no pudiendo, al tratarse de aparcería, sino pignorar la parte proporcional de frutos que le corresponda.

Los bienes pignorados en esta forma habrán de estar asegurados por cuenta del prestatario, y en el documento acreditativo del préstamo deberán hacerse constar los riesgos asegurados, el importe del seguro y la entidad aseguradora.

El seguro no aprovechará en ningún caso al acreedor hipotecario en perjuicio del acreedor pignoraticio.

Art. 4.º Las primeras copias de las escrituras públicas en que consten los contratos de préstamo con prenda agrícola, serán negociables por medio de endoso.

El endosario, por el hecho de serlo, adquirirá todos los derechos que corresponden al endosante, por virtud del documento endosado.

El endoso contendrá:

1.º El nombre, apellidos ó razón social y domicilio del endosario.

2.º El concepto en que el endosante se declara reintegrado del crédito.

3.º La fecha y la firma del endosante, puestas en presencia del Notario que conozca al endosante, ó, en su defecto, con la intervención de dos testigos de conocimiento.

En igual forma se hará constar el pago del préstamo y la cancelación de la prenda agrícola, así como las novaciones del contrato primitivo.

Art. 5.º Las obligaciones del contrato de préstamo con prenda agrícola, no podrán extinguirse por compensación, salvo el caso de que ésta se establezca entre el deudor y el acreedor, cuando éste no hubiere cedido por endoso el documento notarial en que conste el contrato ó que se realice respecto de créditos líquidos y exigibles que existan entre aquél y el último cesionario.

Art. 6.º Los Registradores de la Propiedad llevarán un registro, denominado de prenda agrícola, en el cual deberán inscribirse para que produzcan efectos contra terceras personas, los contratos á que se refieren los artículos anteriores, sus transmisiones por endoso y sus cancelaciones.

En la inscripción, que habrá de hacer-

se en el Registro correspondiente al lugar en que según el contrato radiquen los bienes, se harán constar todos los requisitos señalados en el artículo 3.º.

Los Registros de prenda agrícola serán públicos, y sus libros deberán exhibirse á cuantas personas soliciten examinarlos, á las cuales se podrán expedir certificaciones de las inscripciones, si las solicitaren.

Art. 7.º El deudor que conserve en su poder los bienes pignorados, podrá usarlos sin menoscabo de su valor, y estará obligado á realizar los trabajos y gastos necesarios para su conservación, reparación y administración, así como para la recolección, en su caso, teniendo, respecto de dichos bienes, los deberes y responsabilidades del depositario, no obstante lo prevenido en el artículo 1.768 del Código Civil.

Para trasladar dichos bienes fuera del lugar de la explotación agrícola ó pecuaria en que se hallaren á la celebración del contrato, necesitará, cuando se trate de ganados, ponerlo en conocimiento del acreedor, especificando el lugar adonde los llevare. Igual requisito será necesario cumplir cuando se trate de frutos que estime conveniente, á fin de facilitar las faenas de recolección ó depósito, llevarlos á otro punto distinto del lugar en que esté enclavada la finca en la que se hallaban al realizarse el contrato.

Cuando el prestatario hiciera mal uso de los bienes dados en prenda ó los deteriorare, siendo el deterioro de importancia, el acreedor podrá exigir la devolución de la cantidad prestada ó la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las demás responsabilidades, en su caso.

Art. 8.º En el caso de fallecimiento del deudor depositario de la prenda, tendrá derecho el acreedor á solicitar que el depósito se constituya inmediatamente en poder de un tercero.

El procedimiento que habrá de seguirse para ello se reducirá á acreditar ante el Juzgado de primera instancia ó el municipal, según que la cuantía del préstamo sea superior ó no á 1.500 pesetas, la existencia del contrato de prenda y la defunción del prestatario en cuyo poder hubiere quedado la garantía. Sin más trámite, el Juzgado decretará la constitución del depósito en poder del tercero que el acreedor designe, que habrá de ser necesariamente uno de los herederos forzosos del deudor, si los tuviere públicamente conocidos y fuere alguno de ellos mayor de edad. Cuando sean menores de edad, el depósito se constituirá en la persona que aparezca encargado por el pronto de su cuidado, hasta que al designárseles tutor se encargue á éste del depósito.

Art. 9.º El acreedor, mientras se halle en vigor el contrato, podrá comprobar la existencia de los bienes pignorados é inspeccionar el estado de los mismos. La resistencia del deudor al cumplimiento de

esta obligación después de hallarse requerido para ello ante Notario, dará lugar á que la obligación se considere vencida.

La pérdida ó deterioro de dichos bienes, dará derecho á la indemnización correspondiente, exigible á la entidad aseguradora y, en su caso, á los responsables del daño.

En caso de abandono de los bienes pignoralados en perjuicio del acreedor, podrá éste encargarse de la conservación, administración y recolección, en su caso, de dichos bienes, para lo cual deberá instruir una información que acredite el abandono, ante el Juzgado de primera instancia correspondiente. La información se practicará con arreglo á los trámites establecidos por la ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 202 y siguientes, y terminará con auto del Juzgado aprobando la información si procediere, demostrándose así la realidad del abandono alegado.

Art. 10. El deudor podrá vender los bienes pignoralados en todo ó en parte, con la autorización é intervención del acreedor, pasando á poder de éste el precio de dichos bienes hasta cubrir el importe del crédito.

Siempre que el precio convenido para esa venta realizada por el deudor sea inferior al total importe del crédito, tendrá el acreedor derecho preferente para adquirir por dicho precio los bienes de que se trate, subsistiendo su crédito por la diferencia entre éste y aquél.

La venta de la prenda hecha subreptivamente, sin conocimiento ni intervención del acreedor, dará derecho á éste á reclamar del Juzgado de primera instancia ó del municipal correspondiente, según que la cuantía del préstamo sea ó no superior á 1.500 pesetas, que aquélla se intervenga judicialmente y se proceda después á la venta de la misma en pública subasta. El precio que se obtuviere se dedicará á resarcir primeramente al comprador que lo fuera de buena fe, y el resto se entregará al acreedor prendatario hasta cubrir el importe del préstamo, intereses y gastos, entregando el remanente, si existiere, al propio comprador.

El procedimiento se ajustará á los trámites ordenados en la Sección 2.^a del título 14 del libro 2.^o de la ley de Enjuiciamiento Civil hasta decretarse la venta, la cual se realizará ante Notario en la forma determinada en el artículo 1.872 del Código Civil.

El ejercicio por parte del acreedor de la acción civil que queda expresada, no obstará á que utilice las de orden criminal que le correspondan contra el deudor que hubiese quebrantado el depósito.

Art. 11. El deudor podrá en cualquier tiempo devolver al acreedor la suma prestada con sus intereses, debiendo precisamente, para quedar librado de la obligación contraída, recuperar ó hacer-

se cargo del documento en que ella conste.

Si el acreedor se negase á recibir la suma prestada ó fuera desconocido, porque resultase ser un endosatario que no hubiese ejercitado su derecho de inscribir el endoso en el Registro de prenda agrícola, el deudor podrá consignar dicha suma judicialmente, quedando en esos casos libre del gravamen los bienes pignoralados.

Art. 12. Vencido el plazo estipulado para la devolución de la cantidad prestada sin que haya sido devuelta, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.872 del Código Civil, con citación también de los acreedores preferentes, si los hubiese. Si el valor de la cosa pignoralada no alcanzare á cubrir el importe del crédito, intereses y gastos de todo género, el acreedor conservará su derecho contra el deudor por la diferencia.

Art. 13. Cuando los mismos bienes hayan sido dados en garantía de dos ó más contratos, en virtud de lo establecido en el artículo 2.^o, los sucesivos acreedores, llegado el caso de ejecución de la garantía, á instancia del primero ó de cualquier otro que le preceda, podrán abonar el importe del crédito vencido y los gastos causados, subrogándose en los derechos del acreedor ejecutante.

Quando los documentos acreditativos de los préstamos hayan sido endosados, el propietario de ellos, llegado el vencimiento de la obligación, podrá hacer efectivo su crédito, dirigiéndose contra el deudor y los bienes pignoralados, en la forma establecida en el artículo 12, conservando, sin embargo, acción subsidiaria de carácter solidario para reclamar el pago de los endosantes en juicio verbal ó en el juicio ejecutivo, según su cuantía. La competencia de los Juzgados municipales se extenderá hasta la cantidad de 1.500 pesetas, en armonía con el número 3.^o del artículo 18 de la ley de Justicia municipal.

La acción contra los endosantes habrá de entablarse dentro de los treinta días siguientes á la venta ó adjudicación de la prenda y podrá dirigirse contra todos ó cualquiera de ellos para reclamarles el pago total ó parcial, según los casos, del importe del crédito y gastos causados.

Cualquier endosante, aun cuando no haya sido requerido para ello, podrá hacer efectivo el importe del crédito, subrogándose en los derechos del acreedor, respecto del deudor y de los endosantes anteriores.

El procedimiento á que deberán ajustarse todas estas reclamaciones será, como queda expuesto anteriormente, el señalado para el juicio verbal y el ejecutivo en la ley de Enjuiciamiento Civil, determinándose la competencia del primero para conocer de reclamaciones por cantidades hasta de 1.500 pesetas.

TITULO II

DE LOS RESGUARDOS DE DEPÓSITOS

Art. 15. Los Sindicatos agrícolas ó industriales, las entidades que por la federación de éstos se constituyan, las Cajas rurales, las Juntas de obras de puertos y cualesquiera otras entidades que obtengan en lo sucesivo la autorización del Gobierno, aun cuando no estén constituidas mercantilmente con arreglo á las disposiciones de la sección 10 del título 1.^o, libro 2.^o, del Código de Comercio, podrán en lo sucesivo dedicarse á las operaciones peculiares de las Compañías de almacenes generales de depósito y acreditar los que se constituyan en su poder, emitiendo resguardos que tendrán el carácter de negociables y transferibles por endoso ú otro cualquier título traslativo de dominio y la fuerza y el valor determinados en el artículo 194 de dicho Código para los emitidos por las referidas Compañías.

Se entenderá que los depósitos quedan constituidos en poder de las entidades á que se refiere el párrafo anterior, siempre que ellas garanticen la existencia y pormenores de los mismos, aun cuando materialmente continúen en poder del depositante, ó sea un tercero el encargado de su conservación y custodia, pormenores éstos que, en su caso, deberán hacerse constar en los documentos á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 16. Los documentos en que se hagan constar los depósitos que admitan las entidades á que se refiere el artículo anterior, servirán para que, mediante su cesión, pueda realizarse la de los productos depositados, ó su pignoralación.

A tal efecto, dichos documentos se compondrán de tres partes: una, la matriz que deberá quedar en poder de la entidad depositaria; otra, el resguardo que acredite el depósito, cuya cesión implicará la traslación de dominio de los productos depositados, y otra el resguardo de garantía ó *warrant*, con el cual podrán realizarse la pignoralación de los mismos.

La cesión del resguardo de depósito, sin hacer al propio tiempo la del resguardo de garantía ó *warrant*, no dará derecho sino á disponer de los productos depositados con las limitaciones que consten en el contrato que este último garantice; la entrega del resguardo de garantía, sin llevar aneja la del resguardo de depósito, no transmitirá el dominio de los productos depositados, sino que significará solamente que quedan pignoralados; y por último, la cesión de los dos resguardos, representará la traslación absoluta de dominio, sin limitación alguna, de los referidos productos.

Art. 17. Toda entidad autorizada para el depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomiende y para la emisión de resguardos nominativos que acrediten tales depósi-

tos, habrá de ajustar su contabilidad á los preceptos del Código de Comercio y será responsable con los fondos de que disponga, aunque no lo determinen sus Estatutos ó reglas de su fundación, de las operaciones de depósito que efectúe, y consiguientemente de los resguardos que emita para hacerlas constar.

Art. 18. No podrán ser objeto válidamente de depósito, á los efectos de emitir resguardos en su equivalencia por las entidades á que se refiere el artículo anterior, los frutos ó mercaderías que por la acción del tiempo por el cual el depósito se constituya, se mermen ó destruyan, salvo cuando la merma signifique una disminución de peso, calculable aproximadamente de antemano, que no reste eficacia á su utilización.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el depositante estará obligado á responder de las pérdidas que puedan sufrir los frutos ó mercancías, incluso por las mermas naturales.

El depositante podrá reponer en la misma clase de frutos y mercaderías ó en su equivalencia en efectivo metálico, las mermas padecidas en los productos objeto del depósito. Las nuevas consignaciones tendrán el lugar de los productos perdidos á los efectos de la garantía.

Art. 19. No podrán constituirse los depósitos á que se refiere el artículo anterior con productos de valor inferior á 500 pesetas.

Los documentos en que consten, contendrán:

1.º Los nombres y apellidos ó razón social y domicilio del depositante y del depositario.

2.º Relación de los bienes depositados, señalando su naturaleza, cantidad, peso, envases, medida y demás datos que sirvan para individualizarlos, con arreglo á las prácticas establecidas en el comercio respecto de los mismos.

3.º El estado en que los bienes se encuentren y su valor aproximado.

4.º Expresión del almacén en que se depositen, del tiempo de duración del depósito, del importe de los gastos de almacenaje y del lugar y la fecha del otorgamiento del documento; y

5.º Las firmas del depositante y del depositario.

Los bienes objeto del depósito habrán de estar asegurados, bien directamente por el dueño de los mismos, bien por la entidad depositaria á cuenta de aquél, y en el contrato se hará constar los riesgos asegurados, el importe del seguro y la entidad aseguradora.

Art. 20. Las entidades mencionadas en el artículo 15 no podrán admitir en depósito bienes á los que afacte hipoteca constituida sobre la finca á que correspondan, inscrita en el Registro de la Propiedad, ó prenda inscrita en el Registro de prenda agrícola, ó respecto de los cuales les conste la existencia de algún gravamen anterior. Si á pesar de ello se cons-

tituyese el depósito, dichas entidades depositarias serán responsables solidariamente con el depositante de la cantidad que figure en el resguardo cuando éste haya sido transmitido ó fueren pignorados los bienes que en él figuren.

Art. 21. Los resguardos de depósito como los de garantía ó *warrant*, podrán cederse por endoso. La cesión tendrá el alcance determinado en el artículo 16.

En los endosos del resguardo de garantía ó *warrant*, se hará constar, con las firmas del deudor y acreedor, la cantidad objeto del préstamo, los intereses que se estipulen, la fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior á la de terminación del depósito, y el lugar convenido para el pago.

Las pignoraciones se anotarán con iguales requisitos en el resguardo de depósito y lo mismo en éste que en el *warrant* se hará constar haber sido registrada la operación en los libros de la entidad depositaria y en la matriz del contrato, sin lo cual no surtirán efectos dichas pignoraciones.

El acreedor podrá transmitir el crédito mediante endoso del resguardo de garantía ó *warrant*.

En los endosos de los resguardos de depósito ó de garantía habrá de constar: el nombre, apellido ó razón social y domicilio del endosario; el concepto en que el endosante se declara reintegrado; la fecha y firma del endosante.

La entidad depositaria no podrá otorgar préstamos con la garantía de los bienes en ella depositados.

Art. 22. El poseedor de un resguardo de garantía ó *warrant*, una vez vencida la obligación garantizada, tendrá derecho á exigir de la Compañía ó entidad depositaria la venta de los bienes que en aquél consten y á que se le entregue, después de deducir los gastos de almacenaje y conservación y los que ocasione la venta, el importe de su crédito, quedando el resto del precio, si lo hubiere, en poder de la entidad depositaria á disposición del tenedor del resguardo de depósito.

La venta se hará en la forma establecida en el artículo 1.917 del Código de Comercio, anunciándola con un plazo de antelación de diez días, por lo menos, en el almacén en donde se hallen los bienes y en un periódico de la localidad, si lo hubiere, ó si no, de la más próxima. En estos anuncios se hará constar el lugar, día y hora de la subasta, tipos de la misma, bienes de que se trate y depósito de que procedan.

No se suspenderá la venta por quiebra, incapacidad ó muerte del deudor, ni por ninguna otra causa, á no ser por mandamiento judicial de suspensión, que no podrá decretarse sin el previo depósito de la cantidad adeudada y del importe de los intereses y gastos que se calculen. En caso de suspensión el acreedor tendrá derecho á reclamar que se le abone cuenta de dicho depósito el importe de

su crédito ó intereses, mediante entrega de *warrant* al Juzgado, si ofrece, á satisfacción de éste, garantía para la devolución que pueda acordarse.

Quedará de hecho sin efecto la suspensión y libre el acreedor de responsabilidad si dentro del plazo de treinta días no se notificare á la entidad depositaria haberse entablado demanda judicial contra el poseedor del *warrant* que haya instado la venta de los bienes. Si éste hubiere sido ya reintegrado de su crédito, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, continuará la venta á instancia y por cuenta del que solicitó la suspensión, al cual se entregará por el Juzgado el *warrant* correspondiente.

Art. 23. Cuando un resguardo de garantía ó *warrant* haya sido endosado, su poseedor, llegado el vencimiento de la obligación, podrá hacer efectivo el crédito, dirigiendo la acción contra los bienes depositados, en la forma establecida en el artículo anterior.

Cualquier endosante, aun cuando no haya sido requerido para ello, podrá hacer efectivo el importe del crédito recogiendo el *warrant* y subrogándose en los derechos del acreedor respecto del deudor y de los endosantes anteriores.

Igual derecho de subrogación tendrá el endosante que haya hecho efectivo el crédito á consecuencia de reclamación judicial.

Art. 24. Cuando el producto de la venta de los bienes no bastase á cubrir el importe del crédito después de descontar los gastos procedentes, el tenedor del *warrant* tendrá acción personal solidaria por la parte no reintegrada contra el depositante y los endosantes anteriores, si los hubiere, con la condición, en cuanto á éstos, de que la Compañía ó entidad depositaria, á instancia del referido tenedor del *warrant*, les haya participado á su debido tiempo la celebración de la subasta mediante carta certificada con acuse de recibo.

Dicha acción prescribirá á los treinta días siguientes á aquél en que haya recibido el acreedor el importe líquido de los bienes vendidos.

Art. 25. En cualquier momento, aun antes de terminar el plazo de duración del depósito, la persona que posea el resguardo de éste tendrá derecho, si así lo solicita y acompaña el resguardo de garantía ó *warrant*, á que se le entreguen los bienes depositados, previo el pago de intereses y comisión corrientes en las operaciones bancarias que se liquidan antes de plazo.

Art. 26. El poseedor del resguardo de depósito, cuando hayan sido pignorados los bienes que en él figuren, podrá pagar el importe de la cantidad prestada antes del vencimiento de préstamo.

Si el acreedor no aceptase el pago, el poseedor del resguardo de depósito tendrá la facultad de consignar la suma adeudada en poder de la entidad deposi-

taría. En tal caso, esta entidad entregará los bienes depositados al poseedor del resguardo de depósito, y la cantidad consignada quedará á disposición del tenedor del *warrant*.

Art. 27. Los propietarios de resguardos de depósito, en unión de los poseedores de los resguardos de garantía ó *warrants* correspondientes, tendrán derecho á pedir que el depósito constituido se divida en varios lotes ó fracciones, y que por cada uno de éstos se les entregue el correspondiente resguardo en la forma establecida en el artículo 19.

Art. 28. Las entidades depositarias de productos agrícolas, no podrán almacenar en un mismo local, ni en locales contiguos, mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente. Los almacenes que utilicen dichas entidades, deberán hallarse en las condiciones adecuadas para la mejor conservación de los bienes depositados.

Los tenedores de resguardos de depósito ó de garantía, podrán examinar en los referidos locales los bienes que en tales resguardos figuren, así como retirar muestras de los mismos, si su naturaleza lo permitiere.

Las entidades aludidas no podrán efectuar operaciones de compraventa de productos agrícolas que tengan naturaleza análoga á la de los depositados en ellas.

Art. 29. Todo propietario de resguardos de depósito ó de *warrants*, que por extravío, destrucción ó cualquier otra causa se hallare desposeído de ellos, deberá dar aviso inmediato á la entidad que los haya emitido, y podrá obtener un duplicado con anulación del primero, sin que pueda hacer efectivos los derechos que se derivan de tal duplicado, hasta transcurridos cuatro meses de la fecha de su emisión, la cual deberá anunciarse en sitio visible del local de depósito, en el *Boletín Oficial* y en algún periódico de la localidad, si lo hubiere, ó, en su defecto, en alguno de los que se publiquen en la capital de la provincia.

En el caso de prestar fianza bastante, á á tenor de lo determinado en el artículo 22, podrá el poseedor del duplicado que como tal conste en la matriz del contrato, ejercitar sus derechos respecto del depósito antes de, transcurrido el plazo de los cuatro meses anteriormente establecido.

Art. 30. El Gobierno podrá inspeccionar en cualquier momento á las Compañías y entidades autorizadas para la emisión de resguardos, al efecto de comprobar si su funcionamiento se ajusta á las anteriores disposiciones y á las condiciones en que haya sido otorgada la autorización especial, cuando ésta sea necesaria.

De no ajustarse á ellas, podrá aquél suspender la realización de nuevas operaciones de esta clase, por resolución motivada que se publicará en la GACETA DE

MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, y en la que se concederá un plazo para corregir los defectos comprobados. Corregidos éstos, se procederá, á instancia de la entidad de que se trate, al alzamiento de la suspensión. Si en el plazo señalado no hubieran desaparecido los defectos, continuará la suspensión y se instruirá de oficio expediente, en el que podrá acordarse dejar sin efecto la autorización concedida para la emisión de resguardos, en los casos en que tal autorización es necesaria, ó, tratándose de Compañías constituidas con arreglo al Código de Comercio y entidades expresadas en el artículo 15, prohibir que emitan resguardos de depósitos de productos agrícolas, con arreglo á las anteriores disposiciones.

Las resoluciones definitivas que se dicten en uno y otro caso serán también motivadas; se dictarán previa audiencia del Consejo de Estado y habrán de publicarse en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, juntamente con el informe de dicho Aito Cuerpo.

Art. 31. Las entidades depositarias á que se refiere el presente capítulo, podrán realizar, además de las operaciones que quedan consignadas, las siguientes:

- a) La limpieza, preparación, clasificación, surtido, distribución y empaquetado de productos y otras operaciones análogas.
- b) El establecimiento de lonjas de contratación y la publicación de las cotizaciones de productos.

También podrán, cuando se trate de mercancías respecto de las cuales la práctica del comercio haya establecido clases bien determinadas, juntar en sus recipientes, silos y otras instalaciones análogas, mercancías de distintos depositantes, pero de idéntica clase comercial, siempre que lo especifique debidamente en los respectivos contratos.

En éstos casos se entenderá cumplida por la entidad la condición á que se refiere el artículo 198 del Código de Comercio, respecto de la identidad mediante la devolución de las mercancías en la cantidad y clase estipuladas y procedentes del mismo recipiente en que fueron vertidas. En caso de pérdida parcial de las

mercancías de diversos depositantes juntas en un mismo recipiente, se entenderán perdidas, á los efectos jurídicos de la identificación, en el mismo orden en que fueron depositadas. Todas las mercancías de igual clase depositadas en común en un mismo almacén en la forma prevista en este artículo habrán de estar aseguradas en idénticas condiciones por todo el tiempo por que fuera expedido el resguardo.

Los productos depositados tendrán en todo caso la consideración legal de cosa cierta y determinada en los actos y contratos realizados mediante los resguardos emitidos, y en los casos de cesión del resguardo de depósito no será aplicable lo dispuesto en el caso 1.º del artículo 334 del Código de Comercio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los honorarios que devenguen los Notarios por autorizar la escritura matriz y expedir copias de los documentos á que se refiere el artículo 3.º de este Decreto, se regularán, según la cuantía del préstamo, por la siguiente tarifa:

	Pesetas.
Préstamos hasta 100 pesetas.....	1
Idem de 100 á 200.....	1,50
Idem de 200,01 á 300.....	2
Idem de 300,01 á 400.....	2,25
Idem de 400,01 á 500.....	2,50
Idem de 500,01 á 1.000.....	4
Idem de 1.000,01 á 2.000.....	5
Idem de 2.000,01 á 5.000.....	6
Idem de 5.000 en adelante, el 1 por 1.000.	

Las copias posteriores á la primera, devengarán los honorarios fijos de una peseta.

Cuando los Notarios intervengan en los endosos al efecto de presentar su firma y de acreditar que conocen al endosante ó á los testigos de conocimiento que en el acto hayan intervenido, así como para hacer constar el pago del préstamo y la cancelación de la prenda ó las novaciones del contrato primitivo, percibirán por cada una de tales operaciones los honorarios fijos de una peseta.

2.ª Los derechos que habrán de percibir los Registradores de la Propiedad en los actos relativos al Registro de prenda agrícola, se ajustarán á la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	EN PRÉSTAMOS CUYA CUANTÍA		
	No exceda de 5.000 pesetas.	Exceda de 5.000 y no de 50.000 pesetas.	Exceda de 50.000 pesetas.
Por la presentación y examen del documento.....	0,75	1,50	2,25
Por la inscripción.....	0,50	1	1,50
Por la cancelación total ó parcial.....	0,50	1	1,50
Por la expedición de certificados.....	0,50	1	1,50
Por la exhibición de los libros.....	0,25	0,50	0,75

3.ª Las tarifas señaladas en las disposiciones 1.ª y 2.ª, así como las solemnidades con que deban otorgarse los documentos de préstamo con prenda agrícola,

podrán variarse por resolución gubernativa, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuando lo aconseje la experiencia.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: En 19 de Julio de 1915, el Ministro que suscribe, tuvo la honra de ver firmado por V. M. un Real decreto en cuyo preámbulo se decía:

«Señor: En 1906, el Consejo Penitenciario, teniendo en cuenta urgentes necesidades nacionales, organizó un Congreso de Educación protectora de la infancia abandonada, viciosa y delincuente. En la convocatoria de esta Asamblea, se decía: «España es un país de huérfanos, y por serlo, los infelices que pululan en la libertad del abandono, son popularmente conocidos con las denominaciones de «hijos del camino», de «hijos del arroyo» y, lo que es peor, de «hijos de la casa», porque esa casa que tan frecuentemente los alberga, es la Cárcel. Hace pocos años, con inexplicable espontaneidad, surgió de lo más hondo de nuestras picarescas tradiciones un término jergal, hacía siglos olvidado, generalizándose su uso como mancha que se extiende sobre el ropaje, porque, en efecto, «golfo» es nombre acusador de descuido social, y podría decirse que al aparecer evidenciaba un sumidero histórico, diciéndonos á los españoles que vivimos en el siglo de la higiene, del patronato y de la tutela, que no podíamos hablar autorizadamente de pulcritud, de limpieza, de sancamiento moral, mientras consintiéramos por incuria y displicente deseo, que perduraran las genealogías de Lazarillos, Guzmanes, Cortadillos y Rinconetes, hace tiempo por nuestra gran novela denunciados. «Los hijos del arroyo», «los hijos de la casa», «los golfos», en fin, son hijos sin padres, aunque tengan padre. El padre es el que engendra, pero no es el verdadero padre si no educa. Este segundo y gran aspecto de la paternidad, constituye una obligación tan naturalmente sentida por la misma fuerza de las afecciones, que en las leyes civiles está reconocida como un derecho ...

Quiere decir esto que en toda sociedad firmemente constituida, solidariamente afirmada, hay algo que no se puede suponer, y que si se supone ó existe acusa por lo mismo disgregación ó deficiencia. La orfandad no es supponible, por lo tanto, porque equivaldría á declarar que no hay sostenes para lo que necesita apoyo, y por no tenerlo se derrumba. Para afirmar con la íntima compenetración de todas las representaciones sociales este poderoso y fecundante sentimiento colectivo, se convoca el Congreso Nacional de Educación protectora de la Infancia abandonada, viciosa y delincuente, pues á partir

de esta afirmación ha de ser fácilmente hacedero el desenvolvimiento orgánico de la obra titular que se nos impone. Se nos impone por dos cosas: la primera y principal, porque nuestra misma endeblez constitutiva así lo exige, obligándonos á reconocer que el mayor derroche que los pueblos pueden hacer es el de las propias energías de su raza, que se ha de mantener pujante en virtud de la fortaleza orgánica y moral de sus componentes, siendo razas débiles aquellas en que abundan los desperdigados y caídos... Casi no disponemos de otro refugio que la Cárcel—la Cárcel embrutecedora y corruptora—, incluso para que pueda cumplir la corrección paterna. No tenemos ni reformatorios, ni escuelas industriales, ni colonias agrícolas, ni procedimientos de colocación en familia, ni nada, en fin, de lo que constituye el sistema tutelar y educativo tan ampliamente desarrollado en los demás países. Para afirmar un sentimiento fortalecedor y conservador de solidaridad social, para aunar nuestros esfuerzos en las finalidades de una obra común, para conocer y aportar nuestros recursos, para informarnos acerca de los procedimientos seguidos por los que nos dan ejemplo y definir nuestras reglas de conducta, para emprender esa gran obra de fortalecimiento físico y sancamiento moral, acudimos á usted y á la representación social que tiene...»

Esto se decía en 1906 en la convocatoria del primer Congreso Nacional de educación protectora de la Infancia viciosa y delincuente, convocatoria que como dirigida á «la conciencia nacional» iba suscrita no solamente por los Vocales del Consejo penitenciario, sus iniciadores, sino por las más altas representaciones de la Patria en todos los órdenes, desde el Presidente del Consejo de Ministros y el Arzobispo de Toledo, hasta los más modestos funcionarios. Apenas publicada la convocatoria, afluyeron á la Secretaría de la Comisión organizadora del Congreso las adhesiones. Eran éstas importantes por su número y por su significación. Todos se daban cuenta de la magnitud del problema, de su urgencia, de la necesidad imprescindible de llegar á su solución, y la Iglesia, la Magistratura, la Universidad, las Instituciones benéficas, las Sociedades literarias, científicas y políticas é innumerables particulares, acudieron presurosos y entusiastas á secundar la labor patriótica de la futura Asamblea. Y como las adhesiones llegaban de todas partes, de olvidados pueblos castellanos que parecían dormidos en secular indiferencia, y de ciudades modernas, populosas, y venían firmadas por personas que á todas las clases sociales pertenecían, aun á aquellas al parecer más ajenas á los problemas sociales, bien pudo afirmarse que representaban el despertar de esa conciencia nacional á la cual apelaban los organizadores del Congreso.

A la par que se llevaba á cabo con tal éxito la labor de propaganda, realizábanse trabajos de información que sirvieran de base á las discusiones de los asambleístas, comenzábase el censo de las instituciones benéficas aplicables á la infancia abandonada, viciosa y delincuente, redactábase el programa de los trabajos y se confiaban á personas de reconocida competencia las ponencias sobre estos trabajos. Por espacio de mucho tiempo se laboró con ahinco, con verdadero entusiasmo... Circunstancias ajenas por completo á la voluntad de los organizadores de aquel Congreso impidieron su realización. Hoy, gracias á la iniciativa de la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora, vuelve á surgir la idea del Congreso, impuesta, lo mismo que entonces, por candentes realidades nacionales, aunque hemos de confesar con gusto que mucho se ha hecho desde entonces para llenar las lagunas señaladas en la convocatoria redactada por el Congreso penitenciario. Y lo mismo que en 1906 coincidía la idea con la celebración del tercer Centenario del «Quijote», la resurrección de la idea coincide hoy con el tercer Centenario de Cervantes.

La Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora ha creído que entre los homenajes que España rendirá á su insigne esclarecido hijo, no puede, no debe faltar el que implica la celebración de un Congreso en el cual se estudien, discutan y propongan reformas en pro de la infancia. Pocos problemas, en efecto, se hallan más íntimamente en relaciones que éste que ahora nos ocupa con parte importante, la más importante quizá y sin disputa la más humana, de nuestra gran literatura nacional, con la novela picaresca. Nadie planteó mejor que nuestros escritores de los siglos xvi y xvii el problema doloroso del abandono y de la perversión consiguiente de la infancia y de la juventud. En «Lazarillo de Tormes» en «Guzmán de Alfarache», en «La vida del buscón», en multitud de otras novelas del siglo xvii, pero más que en ninguna, en la famosa de «Rinconete y Cortadillo», se halla descrita con realidad extraordinaria la vida y hechos de los jóvenes que abandonados á sí mismos vagaban por los caminos polvorientos, estudiaban con los arrieros en las ventas y pesadas, cursaban y se graduaban en picardía en los Percheles de Málaga, en el Compás de Sevilla, en la Olivera de Valencia, en la Playa de Sanlúcar ó en el Azoguejo de Segovia, cuando no en las famosas y concurridas Almadrabas, incomparables Universidades del hampa española. Recuerde no más la Venta del Molinillo, «que está puesta en los fines de los famosos campos de Alcudía, como vamos de Castilla á la Andalucía», y recuérdese aquellos dos muchachos «de hasta edad de catorce á quince años el uno y el otro que no pasaba de los dieci-

siete, ambos de buena gracia pero muy descosidos, rotos y mal tratados, sin capa, con calzones que eran de lienzo y medias que eran de carne... El uno de ellos no tenía tierra, pues sólo tenía en ella un padre que no le tenía por hijo y una madrastra que le trataba como alnado; el otro ya había estado preso, aunque viendo aquellos señores su poca edad, se contentaron con arrimarle al aldabilla y mosquearle las espaldas por un rato... Ambos eran producto del abandono, flores del mal. La importancia del problema planteado en la novela picaresca sigue siendo hoy la misma que entonces. Si Cervantes resucitase vería nuevos Rinconetes y nuevos Cortadillos en nuestras plazas públicas. Si Mateo Alemán volviese á este mundo podría escribir un nuevo y documentado «Guzmán de Alfarache»; no le faltaría á Quevedo en igual caso materiales para un Buscón moderno, y el autor del Lazarillo añadiría nuevos ejemplares por doquiera de su tipo inmortal.

Las mismas descripciones hechas por nuestros escritores del siglo xvii, por Fernández Navarrete en su «Conservación de Monarquías», ó por Quevedo en sus «Sueños», podrían hacerse hoy, y se han hecho por Galdós en «Misericordia»; por Baroja, en «La Busca»; por Blasco Ibáñez, en «La Horda»; por el P. Coloma, en «Ranquete»... Y, sin embargo, ni entonces ni hoy se desconocía el mal ni dejaba de discutirse su remedio. Cristóbal Pérez de Herrera, en sus «Discursos sobre el amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos», publicados á fines del siglo xvi, proponía como medio de resolver el problema de la infancia abandonada algo muy parecido á la colocación en familia, hoy tan aplicada en todas partes. El Licenciado Castillo de Bobadilla, en su «Política de Corregidores», que vió la luz reinando Felipe III, decía que «Una de las causas para que la República esté limpia de vicios y malhechores es la buena enseñanza y educación de los niños, y que de esto debe tener el Corregidor particular cuidado». Pocos arbitristas dejan de aludir á este problema y de aconsejar soluciones más ó menos realizables. Carlos III, andando el tiempo, se esfuerza en hallarla, y ahí están sus leyes admirables para la época en que se dictaron, y que de haberse cumplido contribuirían poderosamente á la desaparición del mal. Durante el siglo xix, empezando por nuestra ley de Beneficencia de 1822, que es merecedora de atento y de grande elogio, hasta las últimas disposiciones legislativas y administrativas que se han publicado referente á la infancia y á la juventud, todo revela conocimiento de la realidad y deseo de acierto.

No hace mucho, convocado por el Consejo Superior de Protección á la Infancia, se reunió en Madrid una Asamblea para el estudio de estos problemas. ¿Por

qué sigue en pie el abandono de la infancia? A no dudarlo, por falta de una acción social, de una acción colectiva capaz de apoyar la realización de los acuerdos teóricos y de exigir el cumplimiento de las leyes. El Congreso convocado por el Consejo penitenciario obedecía al deseo de despertar esta acción social. El que ahora se propone tiene el mismo fin. Todas las razones y todos los argumentos expuestos en la ponencia de los señores Marqués de la Vega de Armijo, Azcárate, Calvetón y Tolosa Latour, aprobada por el Consejo de 1906, tienen el mismo valor, la misma fuerza, la misma actualidad que entonces.

Debe, por lo tanto, utilizarse para el Congreso que ahora se convoca todos los datos reunidos en aquella fecha, todos los libros y todas las ponencias que entonces se imprimieron y del programa de cuestiones redactado en 1906, seleccionense aquellas que mayor interés ofrezcan ó que requieran más urgente solución con el fin de que la atención de cuantos colaboren en esta labor nacional, lejos de despertarse, se concentren resultando más efectiva.»

Suspendidos todos los actos con los cuales se pensó conmemorar el tercer Centenario de la muerte de Miguel de Cervantes, por estimarse que las circunstancias que atraviesa el mundo no eran las más propicias para la celebración de un homenaje en que iban á tomar parte todas las naciones civilizadas, se suspendió también el Congreso de Educación protectora de la Infancia viciosa, rebelde y delincuente.

Aun reconociendo el Ministro que suscribe cuán atendibles eran las razones en que se fundaba el aplazamiento de los actos conmemorativos de la muerte del Príncipe de nuestros Ingenios, entiende que la celebración de este Congreso no consiente ya más demora, porque el problema que ha de estudiar y de tratar de resolver se presente con caracteres de mayor gravedad por momentos, exigiendo con urgencia la solución; que no era ciertamente dicho Congreso un festejo más para rendir homenaje á la inmortal memoria del gran escritor.

El problema de la infancia viciosa, rebelde y delincuente es uno de los que más hondamente afectan y preocupan á quienes anhelan la prosperidad y el progreso de la patria. El espectáculo que ofrecen los menores compareciendo á la par de los adultos ante los Tribunales ordinarios y llenando nuestras cárceles como si fueran delincuentes vulgares, no debe tolerarse. Por decoro nacional hemos de cambiar de sistema, y para cambiar de sistema es preciso estudiar, ante todo, la manera más práctica de llevar á buen término la transformación que deseamos.

En las circunstancias presentes, y más todavía en las que se avecinan, cuando el factor hombre tiene una importancia tan

extraordinaria, sería para España motivo de legítimo orgullo haber procurado por cuantos medios se hallen á su alcance, la regeneración de los abandonados por desidia á los rigores de la áspera suerte y la de aquellos que un medio ambiente de egoísmo condujo fatal y necesariamente más allá de las fronteras del Derecho y de la vida ordenada y provechosa. Procurar hacer hombres mientras en el mundo se destruyen los hombres, sería, á no dudarlo, labor digna de nuestra Patria, que tantas y tan relevantes muestras lleva dadas en estos últimos tiempos, no sólo de sensatez y de cordura, sino de generoso altruismo.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Manuel de Burgos y Maza,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el fin de estudiar el problema que plantea á los gobernantes la situación actual de la juventud rebelde, viciosa y delincuente, se reunirá en Madrid un Congreso nacional encargado de proponer las medidas más eficaces y prácticas para la solución de este problema.

Art. 2.º Este Congreso, al cual serán invitadas todas las Instituciones y Sociedades que se ocupen en los problemas sociales, tendrá por objeto el estudio de los que especialmente se relacionan con la rebeldía y la delincuencia juvenil, pudiendo adherirse al mismo cuantas personas deseen contribuir al esclarecimiento y solución de estos problemas.

Art. 3.º Este Congreso se dividirá en cuatro Secciones, que se denominarán, respectivamente, de Historia y Legislación comparada, de Patronato, de Higiene y tratamiento profiláctico y de Reforma jurídica.

La primera de estas Secciones tendrá á su cargo el estudio de las antiguas leyes é instituciones españolas relativas á la juventud rebelde, viciosa y delincuente, y el de las leyes é instituciones extranjeras más importantes acerca del particular, y deducirá de este estudio los elementos aprovechables en la práctica para la reforma de la situación en que al presente se halla en nuestra Patria este factor social. La Sección segunda estudiará las instituciones de corrección, educación y reforma que al presente existen en España, la manera de hacerlas más eficaces, la organización de los diversos sistemas de patronato, la creación de nuevas instituciones adecuadas á los

finos que se persiguen, los recursos que será preciso habilitar con este objeto, la participación que habrá de tener el Estado en el nuevo régimen de Patronato, los procedimientos pedagógicos aplicables á la infancia rebelde, viciosa y delincuente, y todos los demás asuntos que estime de su inmediata competencia. La Sección tercera se ocupará de la clasificación más adecuada de los jóvenes rebeldes, viciosos y delincuentes, según sus condiciones y su grado de anormalidad moral y física, fijará las condiciones á que debe someterse en vista de esta clasificación la educación protectora, analizará los factores que determinan la corrupción de la infancia y de la juventud y determinará las condiciones que deben reunir los establecimientos destinados á educación protectora. La Sección cuarta propondrá cuantas reformas estime oportunas en el orden jurídico, fijando muy especialmente su atención en lo que hace referencia á la patria potestad, responsabilidad de los padres, tutela, enjuiciamiento de los menores, supresión de la Cárcel para éstos, creación de correccionales y patronatos para los ya corregidos.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia nombrará para cada una de estas Secciones dos Ponentes generales encargados de formular los temas correspondientes á cada una de ellas, de recibir y estudiar los trabajos y Memorias que se envíen y de presentar al Congreso las conclusiones á que lleguen sus Secciones respectivas, una vez discutida la materia de su competencia. Estos Ponentes generales, en unión de los Presidentes de las Comisiones asesoras del Ministerio de Gracia y Justicia, del Subsecretario de éste y del Director general de Prisiones, formarán la Comisión organizadora del Congreso, la cual redactará el Reglamento de la Asamblea y propondrá al Ministro cuanto estime oportuno y conducente al buen éxito de la misma.

Art. 5.º El Congreso Nacional de Educación protectora de la Infancia rebelde, viciosa y delincuente, se reunirá en Madrid en la segunda quincena de Abril de 1918. El Reglamento y los temas se publicarán antes de terminar el mes de Octubre próximo, y los trabajos destinados al mismo acerca de los temas que figuran en el Reglamento, se enviarán á la Comisión organizadora antes de fin de Febrero de 1918.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente á fin de que la Comisión organizadora del Congreso cuente con los recursos y los medios necesarios para el debido desempeño de su cometido.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Rafael García Vázquez, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, vacante por jubilación de don Rafael García, á D. Luis María Sáez y Fernández del Canto, Fiscal de la de Valladolid.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis María Sáez, á D. Sebastián Miguel y González, Fiscal de la de Valencia.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Valencia, vacante por traslación de D. Sebastián Miguel, á don Justo Ruiz de Luna y Lasauca, Magistrado de la de Las Palmas, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Justo Ruiz de Luna y Lasauca.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 9 de Julio de 1886.

En 26 de Junio de 1890, fué nombrado, por oposición, Promotor Fiscal de Surgao, de entrada; en 22 de Agosto siguiente embarcó en Barcelona y en 10 de Octubre del mismo año tomó posesión.

En 24 de Octubre de 1891, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia, en la Habana; en 16 de Abril siguiente tomó posesión.

En 30 de Junio de 1892, fué declarado cesante por reforma.

En 19 de Mayo de 1893, fué nombrado, en comisión, Secretario Asesor Letrado del Gobierno político militar de Catalmanes.

En 19 de Julio de 1893, fué trasladado á la Promotoría Fiscal de Cagayán, de entrada; en 1.º de Septiembre siguiente tomó posesión.

En 2 de Marzo de 1894, fué promovido al Juzgado de primera instancia de Lipa, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, del que tomó posesión en 20 de Mayo siguiente.

En 17 de Julio de 1895, fué nombrado Promotor Fiscal de Quiapo, de término; posesión en 11 de Septiembre siguiente.

En 22 de Agosto de 1896, fué trasladado á la plaza de Promotor Fiscal de Tondo, de la misma categoría; posesión en 25 de Agosto siguiente.

En 9 de Septiembre de 1897, nombrado Juez de primera instancia de la Pampanga, y tomó posesión en 23 de Octubre.

En 14 de Marzo de 1899, solicitó su colocación en la Península.

Por Real orden de 27 de Abril de 1901, se le reconoció la categoría de Juez de término.

En 24 de Febrero de 1902, nombrado, en turno cuarto, Teniente Fiscal de la Audiencia de Lérida; posesión 15 de Marzo ídem.

En 20 de Marzo de 1905, promovido, en turno primero, á Teniente Fiscal de la de Cáceres; posesión 8 de Abril.

En 12 de Agosto de 1908, trasladado á Teniente Fiscal de la Territorial de Granada; posesión 5 de Septiembre.

En 9 de Junio de 1909, promovido, en turno primero, á Magistrado de la de Albacete; posesión en 19 ídem.

En 22 de Agosto ídem, trasladado á igual plaza en la de Granada; posesión en 17 de Septiembre.

En 1.º de Mayo de 1911, trasladado á igual plaza en la de Las Palmas; posesión en 10 de Junio.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Las Palmas, vacante por haber sido también promovido don Justo Ruiz de Luna, á D. Antonio Pérez-Moso Salvador, que sirve igual cargo en la Provincial de Logroño y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Antonio Pérez-Moso y Salvador.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Julio de 1892.

Tiene aprobadas las asignaturas del grado de Doctor en Derecho.

En 11 de Enero de 1894, se matriculó para ejercer la profesión en el Colegio

de Abogados de Pamplona, y la ejerció durante siete años, pagando la cuota máxima.

En 1897, hizo oposiciones al Cuerpo jurídico Militar, y en Real orden de 21 de Abril del mismo año, se le declaró comprendido en la lista de aspirantes á ingreso á dicho Cuerpo en las vacantes que ocurrieran durante dos años.

En 11 de Febrero de 1901, fué nombrado con carácter de interino Vicesecretario de la Audiencia de Huelva; tomó posesión el 27 del mismo mes.

En 7 de Junio de igual año, trasladado con el mismo cargo á la de Avila; tomó posesión en 6 de Agosto.

En 26 de Marzo de 1903, se le reconoce la propiedad en dicho cargo desde el 28 de Febrero del referido año.

En 23 de Mayo de ídem, nombrado Secretario de la Audiencia de San Sebastián con carácter interino; posesión en 1.º de Junio, y se le confirió la propiedad del cargo en 3 de Agosto desde la indicada fecha de 1.º de Junio.

En 1904, hizo oposiciones á la Secretaría de gobierno de la Territorial de Pamplona, y al terminar los ejercicios la Sala de gobierno de aquella Audiencia le incluyó en la terna que se elevó al Excmo. señor Ministro para la provisión del cargo.

En 28 de Noviembre de 1906, nombrado Juez de primera instancia de Cervera del Río Pisuerga, de entrada, electo.

En 3 de Enero de 1907, nombrado para el de Riaño, electo.

En 1.º de Febrero ídem, nombrado Secretario de la Audiencia de Avila; posesión en 1.º de Marzo.

En 19 de Febrero de 1910, nombrado, en el turno cuarto, Juez de primera instancia de Segovia; posesión en 29 del mismo mes.

En 4 de Agosto de 1913, promovido, en turno cuarto, á Magistrado de la Audiencia de Castellón; posesión en 9 de Agosto.

En 16 de Octubre ídem, trasladado á igual cargo en la de Bilbao.

En 28 de Julio de 1915, trasladado á igual plaza en la de Logroño; posesión en 26 de Agosto.

Accediendo á lo solicitado por D. Rodolfo Vidal y Quer, Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Logroño, vacante por promoción de D. Antonio Pérez-Mesa.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Accediendo á los deseos de D. Antonio Delgado Curto, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Burgos, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Provincial de Badajoz, vacante por traslación de D. Rodolfo Vidal.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑOR: Realizados por el Estado Mayor Central los estudios referentes á las mejoras comprendidas en la primera fase de los sucesivos aumentos que ha de recibir el poder eficiente del Ejército; preparados por este Ministerio los proyectos que de aquellos estudios se derivan y aprobados por el Consejo de Ministros los expedientes en que dichas mejoras se concretan y los créditos que á ellas corresponden, queda terminado el período de preparación y ha de iniciarse el comienzo del ejecutivo, en el que se dé realidad á la consecución de lo juzgado como más perentorio é indispensable, entre todo lo reconocido como necesario al Ejército y á la defensa nacional, con arreglo á las exigencias de la guerra moderna.

Objeto de sucesivas disposiciones habrán de ser, por consiguiente, la adquisición de campos de instrucción y tiro; la preparación en ellos de alojamientos económicos para las tropas, durante las épocas en que éstas practiquen sus ejercicios doctrinales y los de enlace entre las Armas; la terminación y reparación de los edificios más indispensables, construídos ó en construcción; las adquisiciones consiguientes á la conveniencia de disponer de los vestuarios y equipos necesarios; la compra de ganado en la cantidad estrictamente precisa para la buena instrucción; la del material regimental de las diversas Armas, y las que requieran los servicios de Intendencia y Sanidad.

Tales disposiciones, sumadas á las que implican creación de nuevos organismos, relativas á la ampliación progresiva del número de unidades de ametralladoras en Infantería y Caballería hasta llegar á la proporción de una unidad por Batallón y Regimiento, respectivamente; á la organización de las unidades de aeronáutica necesarias según las múltiples especialidades de este servicio, y á la creación de la Artillería especial contra objetivos aéreos, constituirán la citada primera fase del mejoramiento emprendido, quedando para la segunda y subsiguientes cuanto se relaciona con completar el sinnúmero de elementos precisos en el día á un ejército, tales como materiales de Cuarteles generales, de Intendencia, de Sanidad, de Ingenieros, de Artillería y otros igualmente indispensables; así como cuanto se refiere á la defensa de las Plazas, costas y fronteras, actualmente en estudio, que á la brevedad posible será terminado.

Además de cuanto queda consignado, como comprendido en la repetida primera fase, han de constituir parte de ella muy importante las reorganizaciones que exigen el extraordinario aumento de la

artillería en los ejércitos modernos y el empleo de unidades armadas con piezas de calibres superiores á los que hasta hace poco tiempo fueron los exclusivos en la artillería de campaña. Consecuencias inmediatas de tales aumentos habrán de ser un mayor consumo de municiones y una elevación en la cifra de los deterioros y reposiciones del material, y como para atender á ellas, en la medida necesaria, será insuficiente la producción de las fábricas y establecimientos militares, conviene dedicar la más previsora atención á la posibilidad de recurrir á las industrias civiles, mediante las adaptaciones precisas, que interesa estudiar, como obligada preparación de la moviliación industrial.

A estos fines responden las reorganizaciones proyectadas, en las que, utilizando todo el material disponible, se atiende á aumentar y completar la dotación de artillería en las divisiones orgánicas; se prepara la creación progresiva de unidades de artillería pesada y de posición, y se da carácter definitivo á los organismos investigadores de las industrias civiles, que hoy actúan de un modo provisional.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Fernando Primo de Rivera.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean dos Regimientos de Artillería de campaña, de á tres grupos, para completar el número de aquéllos en relación con el de Divisiones orgánicas del Ejército de la Península.

Art. 2.º Se aumenta un grupo de tres Baterías á cada uno de los 12 Regimientos de Artillería divisoiarios que existen en la actualidad. Los terceros grupos de los 14 Regimientos permanecerán en cuadro en tiempo de paz, con el personal y ganado estrictamente necesario para el servicio, pero con todo el material correspondiente al pie de guerra.

Art. 3.º Se organizan las quintas y sextas Baterías, con efectivos reducidos, en cada Regimiento de Artillería de montaña; componiéndose éstos, en consecuencia, de dos grupos con tres Baterías cada uno.

Art. 4.º Se constituirán progresivamente 14 grupos de Artillería de posición, formando siete Batallones independientes, á medida que el material esté reunido y en estado de servicio.

Art. 5.º Asimismo se organizarán siete grupos de Artillería pesada con el ma-

terial existente, quedando dos de ellos destinados al actual Regimiento, que se organizará en cuatro grupos, y los cinco restantes afectos á las Comandancias que se designen.

Art. 6.º Se crea un organismo de carácter técnico encargado de la estadística obrera y de investigar y clasificar los elementos industriales de la Nación, así como de estudiar las ampliaciones y variaciones que sería preciso hacer en ellos para dejarlos en condiciones de producir el material de guerra encomendado al Cuerpo de Artillería; datos precisos para organizar la industria civil y disponer su movilización al fin indicado, caso necesario.

Este organismo se compondrá de ocho Comisiones regionales, formadas por un Comandante y un Capitán de Artillería, y un Negociado Central con un Teniente Coronel, un Comandante y un Capitán, todos también de Artillería. Este personal estará afecto para el percibo de haberes á los Depósitos de reserva del Arma y se considerará de plantilla.

Art. 7.º Se ampliará progresivamente el número de unidades de ametralladoras de Infantería y Caballería hasta completar una por Batallón de Infantería y Regimiento de Caballería, respectivamente.

Art. 8.º Se organizarán las unidades de aeronáutica necesarias para las diversas especialidades de dicho servicio, así como las baterías contra objetivos aéreos que sean precisas.

Art. 9.º Los gastos que se originen serán cargo á los créditos acordados, como ampliación de los capítulos y artículos correspondientes del presupuesto.

Art. 10.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de la décimotercera División al General de brigada D. Enrique López y Sanz.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es tan vivo y tan clamorosamente renovado el público anhelo de acudir con presteza por el más indicado medio de la construcción de ferrocarriles

á la solución del magno asunto de los transportes. cuyo sólo enunciado suscita y agrava los más variados problemas del Comercio, de la Industria y de la Agricultura, y pone delante de los ojos cuantos trastornos sociales se puedan engendrar en la falta de trabajo y en el encarecimiento de la vida, que no basta á contener el ansia nacional en este punto la confianza de que las Cortes se habrán de ocupar con preferencia en darle satisfacción cumplida; porque la situación es tal desde el comienzo de la guerra, que aflige al mundo, se agigantan en una tan acelerada medida las dificultades y las complicaciones por cada día que pasa, que los Gobiernos no pueden permanecer ociosos á la espera de disposiciones de carácter legislativo que resuelvan la cuestión totalmente en una hora imprecisa, sine que deben dictar en el círculo de sus atribuciones aquellas reglas que contribuyan á no prolongar en su actualidad infecunda la situación de hecho en que se halla una materia que como la presente es eje y coordinación de toda la economía nacional.

Comprendiéndolo así los Gobiernos que nos antecedieron y en presencia del hecho notorio de la ineficacia de las Leyes de 26 de Marzo de 1908 y 23 de Febrero de 1912, que no han podido dar realidad ni comienzo á la construcción de 11.000 kilómetros de los 12.500 comprendidos en el plan, hicieron últimamente dos loables intentos en sucesivos expedientes.

Fué incoado el primero en 12 de Agosto de 1916, y con todos los informes favorables pasó al Consejo de Estado para que dictaminase sobre la conveniencia y la posibilidad legal de que por Real decreto se pusiera en vigor lo establecido en el capítulo 1.º del dictamen que había emitido la Comisión del Senado en 28 de Junio del mismo año.

Se partía en ese Real decreto consultado, como en el dictamen de la Alta Cámara de donde tomaba su origen, del principio de que el Estado abonase directamente, convirtiéndolo en principal su obligación subsidiaria, los intereses y amortización de obligaciones que emitirán los concesionarios sobre líneas ó secciones de líneas abiertas á la explotación; y el Consejo de Estado, sin rehusar la aceptación de los motivos de interés nacional en que se inspiraba el proyecto, pero negándoles poder bastante para producir lo que ese Alto Cuerpo consultivo estimaba ser una novación que aumentaba ó sustituía por otros los deberes que el Estado había contraído por las leyes citadas, vino á decir que el Gobierno lo podría hacer si lo estimaba conveniente al interés público, presentando á las Cortes un «bill de indemnidad».

Próxima entonces la reunión de Cortes, el Gobierno prefirió llevar al Congreso el proyecto de ley de Auxilios que el

Senado había propuesto; pero las Cortes se cerraron y surgió el segundo intento del Gobierno, esta vez con un contenido más modesto.

Ya no se trata de que el Estado convierta en directa y principal su obligación de garantía, sino de que se desarrolle uno de los preceptos del estado legislativo hoy vigente que carece de reglamentación, el artículo 17 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, aquel que dice: «Las Compañías podrán afectar á las obligaciones que emitan el interés del 5 por 100 que otorga el Estado, siempre que esta garantía se reflere á las líneas ó trozos de líneas abiertas á la explotación.»

Aceptado el principio, puso el Consejo de Estado algún reparo á la fórmula que se sometió á su consulta, en la que no encontraba determinadas prescripciones que los ensayos de nuevas leyes en la materia habían reputado indispensables.

Y quiere el Gobierno asimilarse en cuanto pueda el espíritu de este último informe, aparejando una solución en la que la garantía del Estado tenga su efectividad práctica y financiera mediante la entrega á los concesionarios de los resguardos transmisibles por endoso, pero cuidando con declaraciones terminantes, omitidas primero, de que esta operación, además de condicionarse en defensa del interés público, no presente ni siquiera la apariencia de que el Estado agrava ó subvierte su obligación legal de garantía, sino que antes bien resalte con términos que el carácter somero de la misma Ley en este punto no hubo de permitirlos, como aquella es complementaria y no sobreviene ni se hace efectiva hasta que asegurados y medidos los productos de la explotación de las Compañías no cubran ellos el interés garantizado.

El Gobierno espera que mediante la reglamentación que se propone pueda ser un hecho la construcción de un número indeterminable *a priori* de ferrocarriles secundarios y estratégicos. Considera esta propuesta como el último esfuerzo suyo para dar al problema una solución que en otro caso habría de confiar íntegramente á las Cortes.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, conforme con el sentido del dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Septiembre de 1917.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Luis Marichalar.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los concesionarios de ferrocarriles secundarios y estratégicos auxiliados con garantía de interés, podrán solicitar y obtener del Ministerio de Fomento la entrega de resguardos nominativos, transmisibles por endoso, que darán derecho al cobro de rentas equivalentes al 85 por 100 de la anualidad del interés garantizado, en cada caso, á los capitales iniciales de establecimientos de líneas ó secciones de líneas abiertas á la explotación. A estos resguardos prestará el Estado su garantía, que consistirá en pagar á los concesionarios las rentas correspondientes á un año determinado el 15 de Marzo del año siguiente, con cargo á la subvención de garantía de interés otorgada por el mismo Estado.

En la Dirección General de Obras Públicas se llevará un Registro especial en el que serán anotados los resguardos nominativos transmisibles por endoso que sean entregados á los concesionarios y las transmisiones de los mismos, que cuidarán de hacer constar los interesados con la oportunidad debida, para que los libramientos, por los importes de las rentas á pagar por el Estado, sean expedidos á favor de los concesionarios ó de los tenedores legítimos de los resguardos.

Art. 2.º Para que el Ministro de Fomento acuerde la entrega de los resguardos á que se refiere el artículo anterior, los concesionarios deberán someterse á lo siguiente:

a) A ejecutar las obras y á adquirir al material de todas clases mediante subastas ó concursos públicos condicionados ó intervenidos por el Ministerio de Fomento.

b) A que la subvención de garantía de interés se regule por el importe del capital inicial de establecimiento de la línea.

c) A entregar al Estado en los veinte primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los ingresos líquidos de las líneas obtenidos en los trimestres inmediatamente anteriores, y calculados según la correspondiente fórmula de explotación.

d) A que por la representación del Ministerio de Fomento se ejerza una inspección minuciosa y constante sobre todos los gastos ó ingresos de las líneas, pudiendo para ello examinarse los libros de contabilidad y de actas y la correspondencia de los concesionarios.

e) A poner en vigor ó retirar, según lo disponga el Ministerio de Fomento,

tarifas especiales, así como las de transporte de mercancías con material rodante ajeno.

Art. 3.º El capital inicial de establecimiento de una línea, se determinará, á los efectos de los artículos que anteceden, añadiendo á la liquidación de todas las obras realizadas y material adquirido, el importe de las expropiaciones debidamente justificado, y agregando á esta suma un 19 por 100 de la misma por los conceptos que se expresan en el párrafo segundo del artículo 17 de la Ley de 23 de Febrero de 1912, y los gastos de redacción, confrontación y tasación del proyecto.

La cifra total que resulte deberá ser sometida á la aprobación del Ministerio de Fomento, y si fuese superior á la consignada en el presupuesto del proyecto que sirvió de base á la concesión, se tomará esta última como importe del capital inicial de establecimiento.

Art. 4.º Por años vencidos se harán las liquidaciones de las cantidades que correspondan á los concesionarios por razón de la garantía de interés á los capitales iniciales de establecimiento, teniendo debidamente en cuenta las cantidades recibidas por el Estado, según lo establecido en el apartado c) del artículo 2.º, y siendo partidas de cargo para los mismos concesionarios las rentas pagadas por el Estado por razón de los resguardos nominativos transmisibles por endoso á que se refiere el presente decreto.

Los saldos que en estas liquidaciones resulten en contra del Estado serán entregados á los concesionarios.

Art. 5.º Los tenedores de resguardos nominativos transmisibles por endoso que se comprometan en debida forma á no endosarlos, podrán, sobre la base de los mismos resguardos, emitir Obligaciones, en las que por el Ministerio de Fomento se hará constar en cajetín la garantía que el Estado presta, según lo establecido en el presente Decreto.

La obtención de los mismos resguardos por los concesionarios será en todo caso incompatible con la facultad de emitir Obligaciones consignada en el artículo 186 del vigente Código de Comercio.

Art. 6.º El total de las cantidades á cargo del Estado por razón de garantía de interés á ferrocarriles secundarios y estratégicos concedidos y que se concedan no podrá exceder ningún año de la cifra de 15 millones, señalada en el artículo

adicional de la Ley de 23 de Febrero de 1912.

Artículo adicional.

a) Los concesionarios que en la fecha de la publicación del presente Decreto tuviesen obras ó material que no pudiesen ser realizadas ó adquirido, según lo que se establece en el apartado a) del artículo 2.º, las harán constar en relaciones juradas suscritas por los mismos concesionarios y se considerarán liquidadas, para la estimación de los capitales iniciales de establecimiento de las líneas, por los desembolsos que hayan ocasionado á los concesionarios y por los contratos pendientes que debidamente se acrediten y según los asientos y los justificantes de las contabilidades respectivas, que serán examinados y comprobados en la forma que el Ministerio de Fomento estime conveniente, á costa de los concesionarios.

b) Los concesionarios que tuviesen en circulación ó emitidas obligaciones, podrán obtener el beneficio consignado en los artículos que anteceden si garantizan, en la forma que en cada caso determine el Ministerio de Fomento, la recogida ó anulación, dentro del plazo que al efecto se señale, de las mismas obligaciones.

c) Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán tanto á los ferrocarriles secundarios y estratégicos con garantía de interés por el Estado concedidos con arreglo á la ley de 23 de Febrero de 1912, como á los de la misma clase concedidos con arreglo á la ley de 26 de Marzo de 1908.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.

REAL DECRETO

En atención á los méritos y circunstancias especiales que concurren en el Inspector general de Minas D. José María de Madariaga y Casado, Presidente del Consejo de Minería,

Vengo en nombrarle Presidente del Comité central directivo del Consorcio nacional carbonero creado por Real decreto de 12 de Julio de 1917.

Dado en San Sebastián á veintidós de Septiembre de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Luis Marichalar.